

Bogotá, D.C., 17 de abril de 2026

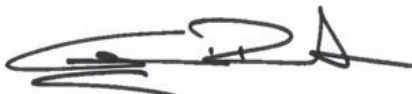
Honorable Representante:
CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES
Presidente
Comisión VII Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 487 DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 909 DE 2004, EN LO RELACIONADO CON EL ACCESO A EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Respetado Presidente,

De acuerdo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 150 y 153 la Ley 5ta de 1992, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para **PRIMER DEBATE EN CÁMARA** al **Proyecto de Ley N° 487 de 2025 Cámara “Por medio del cual se modifica la ley 909 de 2004, en lo relacionado con el acceso a empleos de carrera administrativa en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones”.**

Del Honorable Representante,



GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 487 DE 2025 CÁMARA

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los Honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

1. Antecedentes y trámite legislativo
 - 1.1 Mesas Técnicas
 - 1.1.1 Mesas técnicas con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP)
 - 1.1.1.1 Mesa técnica del 20 de febrero de 2024
 - 1.1.1.2 Mesa técnica del 3 de mayo de 2024
 - 1.1.1.3 Mesa técnica del 10 de julio de 2024
 - 1.2 Solicitud de información sobre procedencia de consulta previa
 - 2 Objeto del proyecto de Ley
 3. Exposición de motivos
 - 3.1 Justificación del proyecto de Ley
 - 3.2 Consideraciones generales
 4. Fundamentos Jurídicos
 5. Circunstancias o eventos que pueden generar posibles conflictos de intereses
 6. Impacto fiscal de la iniciativa
 7. Pliego de modificaciones
 8. Proposición
 9. Texto propuesto para primer debate

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

La iniciativa objeto de estudio es de origen parlamentario, radicada en el Congreso de la República el día 12 de noviembre de 2025, por los Honorables Representantes Elizabeth Jay-Pang Díaz Gersel Luis Pérez Altamiranda, Gilma Díaz Arias, Julián Peinado Ramírez y Sandra Bibiana Aristizábal Saleg. Fue publicado en la Gaceta del Congreso número 108 de 2026.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, mediante oficio No. 3.7-070-26 del 8 abril de 2026, me designó como ponente único para rendir el presente informe de ponencia para primer debate.

Mesas Técnicas

1.1.1 Mesas técnicas con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP)

Para la construcción del presente proyecto de Ley, la autora realizó distintas mesas de trabajo con representantes de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Departamento Administrativo de la Función Pública, en las fechas que se describen a continuación:

1.1.1.1 Mesa técnica del 20 de febrero de 2024

Se llevó a cabo reunión entre la HR Elizabeth Jay-Pang Díaz y el señor Dr. Jorge Aristizábal, subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en la que se abordaron las convocatorias de orden nacional y la necesidad de reconocer las condiciones especiales del Archipiélago de San Andrés y Providencia, en cumplimiento de la Ley 47 de 1993 que protege el empleo de la comunidad raizal y residentes, se analizaron situaciones en distintas entidades nacionales que han generado el desplazamiento de profesionales del territorio insular y, ante este panorama, además de eso, se solicitó la creación de una mesa de trabajo con el DAFP, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo para construir mecanismos, alianzas y estrategias que permitan proteger el empleo y ampliar las oportunidades para la población isleña.



1.1.1.2 Mesa técnica del 3 de mayo de 2024

En reunión con Función Pública, la Comisión Nacional del Servicio Civil, representantes de la comunidad y la Gobernación de San Andrés, se socializó la necesidad de priorizar a los isleños en los concursos de empleo público del departamento, como resultado, se acordó revisar los términos de las convocatorias con el fin de dar viabilidad a esta solicitud y generar mayores oportunidades para la población local.



1.1.1.3 Mesa técnica del 10 de julio de 2024

Se llevó a cabo reunión de trabajo con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en la que se acordó que la Comisión trabajaría con un equipo técnico para definir reglas más claras en las convocatorias de carrera administrativa, con el objetivo de evitar problemas judiciales, garantizar procesos ajustados a la Constitución y aumentar las oportunidades para los aspirantes.

A su vez, se reiteró la importancia de reconocer las condiciones especiales del territorio insular, ampliar el acceso de la población raizal e isleña al empleo público y hacer un seguimiento cercano con la comunidad y la dirección departamental, como resultado, se avanzó en la creación del presente proyecto de Ley, buscando facilitar un acceso más justo y eficiente a la carrera administrativa en el país.



1.2 Solicitud de información sobre procedencia de consulta previa

Por la naturaleza del proyecto de Ley, el día 14 de octubre de 2025, la HR Elizabeth Jay-Pang Díaz elevó ante el Ministerio del Interior una solicitud de concepto para que desde esa cartera se brinde claridad sobre la procedencia del trámite de consulta previa. Lo anterior en el marco de la responsabilidad de velar por la protección de los derechos de las comunidades y el adecuado trámite legislativo al ser proyecto de Ley de especial relevancia para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

A la fecha de presentación de la ponencia, no se ha recibido respuesta a dicha solicitud. Sin embargo, no es óbice para continuar con el trámite del presente proyecto.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto tiene por objeto modificar la Ley 909 de 2004 para incorporar requisitos diferenciales en el acceso a empleos públicos en el Archipiélago, especialmente la residencia definitiva y competencias lingüísticas. El proyecto desarrolla seis artículos que regulan requisitos habilitantes, acreditación lingüística, uso excepcional de listas de elegibles, actualización institucional y vigencia.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3. 1 JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El Departamento Archipiélago cuenta con un régimen especial en materia de residencia, circulación y trabajo. Sin embargo, los concursos de mérito no han incorporado estos requisitos como condiciones habilitantes.

Esto ha generado que personas sin residencia definitiva participen en concursos, resulten elegibles y posteriormente no puedan posesionarse, generando vacantes desiertas y afectando la eficiencia administrativa.

Según la CNSC, entre 2019 y 2023 cerca del 20% de vacantes quedaron desiertas en el territorio. La Corte Constitucional ha avalado la validez de exigir residencia y condiciones especiales (Sentencias C-530 de 1993, T-434 de 2023, entre otras).

Asimismo, existe obligación legal de garantizar atención en inglés y Creole/Kriol (Ley 47 de 1993 y Ley 2471 de 2025), lo cual no se exige actualmente en los concursos. El proyecto armoniza el principio de mérito con el enfoque diferencial territorial.

3.2 CONSIDERACIONES GENERALES

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina cuenta con un régimen especial en materia de circulación, residencia y trabajo, consagrado en la Ley 47 de 1993, el Decreto Ley 2762 de 1991 y el Decreto 2171 de 2001, cuyo propósito es proteger la integridad cultural, social, económica y ambiental de este territorio insular, así como garantizar la prevalencia de los derechos de la comunidad raizal y de los residentes permanentes.

No obstante, en la práctica, los concursos de mérito adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) no han exigido como requisito habilitante la residencia definitiva, generando múltiples problemáticas como las siguientes:

1. Personas sin residencia definitiva se inscriben y participan en concursos, desconociendo la normatividad especial.
2. Una vez superado el concurso, dichas personas no pueden posesionarse, lo cual genera vacancias prolongadas en los cargos públicos.
3. Se vulnera el derecho al trabajo de los raizales y residentes permanentes, quienes pese a estar habilitados, se ven relegados en las listas de elegibles por personas que carecen de residencia definitiva.
4. Se afecta la eficiencia administrativa, pues la no posesión de quienes ganan concursos sin cumplir los requisitos de residencia entorpece la adecuada provisión de empleos.

De acuerdo con la información remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante comunicación radicada No. 2025RE217778 del 14 de octubre de 2025, en respuesta a solicitud de la Representante a la Cámara Elizabeth Jay-Pang Díaz, se evidencia que durante los últimos cinco (5) años los procesos de selección de carrera administrativa con sede en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina han presentado dificultades estructurales para la provisión efectiva de los empleos públicos ofertados.

La CNSC informó que en el Proceso de Selección Territorial 2019 (convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332) se ofertaron 295 vacantes en la Gobernación y Alcaldía de Providencia, de las cuales 47 vacantes (22 empleos) fueron declaradas desiertas por causales como: no superar la verificación de requisitos mínimos, no asistencia a pruebas escritas o no alcanzar puntaje mínimo.

En el proceso No. 2495 de 2022 para el Cuerpo Oficial de Bomberos de la Gobernación del Archipiélago, se ofertó un (1) empleo con 20 vacantes, pero solo 9 fueron provistas, declarando 11 vacantes desiertas por no superar las pruebas físicas o médicas. En un proceso paralelo (No. 2491 de 2022) para el Cuerpo de Bomberos de la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina, de 9 vacantes ofertadas, solo 5 fueron provistas, quedando 4 desiertas.

Asimismo, en el proceso de selección de entidades del orden nacional y corporaciones autónomas regionales (2020), correspondiente a CORALINA, se reportaron 15 vacantes y se declararon 2 vacantes desiertas, y en el proceso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF 2021) se identificó al menos una (1) vacante desierta en San Andrés.

En total, la información consolidada refleja que entre 2019 y 2023 se ofertaron al menos 340 vacantes en entidades con presencia en el Archipiélago, de las cuales cerca del 20% (alrededor de 65 vacantes) quedaron desiertas o sin lista de elegibles.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil reportó, en el proceso No. 2509, una vacante del cargo de Técnico Aeronáutico II declarada desierta en sede San Andrés.

De manera importante, la CNSC precisó que no dispone de registro sobre aspirantes habilitados que no se posesionaron por no cumplir con los requisitos especiales del Archipiélago (tarjeta de residencia definitiva o idioma inglés isleño/Creole/Kriol), debido a que tales requisitos no han sido exigidos formalmente como condiciones habilitantes en las convocatorias durante el periodo evaluado.

Esta situación confirma que, bajo el marco normativo actual, los concursos de mérito no reflejan las condiciones propias del régimen especial del Archipiélago, lo cual genera un alto nivel de vacancia y frustración en la provisión de cargos públicos, afectando la continuidad institucional y la efectividad del servicio a la comunidad.

La Corte Constitucional ha sido clara en reconocer la validez y legitimidad de estas restricciones en el Archipiélago:

- En la Sentencia C-530 de 1993, declaró exequible el Decreto 2762 de 1991, que regula residencia y trabajo en el Archipiélago, afirmando que estas limitaciones al derecho al trabajo no suprimen su núcleo esencial y se justifican como medidas de protección del pueblo raizal, el ambiente y la sostenibilidad del territorio.
- En la Sentencia T-242 de 2018, al resolver una tutela relacionada con la residencia, la Corte reconoció que el acceso al trabajo en el Archipiélago está directamente vinculado al otorgamiento de la residencia, y que la negativa injustificada puede vulnerar derechos fundamentales.
- Finalmente, en la Sentencia T-434 de 2023, frente al caso de una persona seleccionada en lista de elegibles que no pudo posesionarse por carecer de tarjeta de residencia, la Corte avaló que la residencia definitiva es una condición legítima y razonable para ocupar empleos públicos en el Archipiélago, en armonía con el artículo 310 de la Constitución y el régimen especial vigente.

En consecuencia, este proyecto de Ley busca armonizar la Ley 909 de 2004 con la normatividad y jurisprudencia especial aplicable al Archipiélago, incorporando expresamente la residencia definitiva como requisito habilitante en los concursos de mérito que adelante la CNSC para empleos de carrera administrativa en este territorio.

Además de contar con un régimen especial en materia de residencia y trabajo (Ley 47 de 1993; Decreto Ley 2762 de 1991; Decreto 2171 de 2001), también posee disposiciones específicas en relación con el uso del idioma inglés y del Creole/Kriol en los cargos públicos.

El artículo 42 de la Ley 47 de 1993 establece que para los empleos públicos que impliquen atención al público en el Archipiélago, es obligatorio que los funcionarios hablen el inglés comúnmente hablado en las islas. Posteriormente, la Ley 2471 de 2025 reforzó este mandato, reconociendo el derecho de la comunidad a comunicarse en su lengua materna y la obligación del Estado de garantizar dicha interacción en el servicio público.

Pese a esta normatividad, en los concursos de la CNSC no se exige de manera sistemática la acreditación de esta competencia lingüística, lo que genera barreras en la atención adecuada de la población raizal, limita el acceso de quienes cumplen con este requisito cultural y lingüístico, y desarticula el mandato de reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación (artículo 7 de la Constitución).

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-086 de 1994, ya reconoció la validez constitucional de exigir condiciones especiales como el conocimiento del inglés o del Creole/Kriol para cargos en el Archipiélago, destacando que ello no constituye discriminación, sino una medida diferenciada necesaria para garantizar la identidad cultural y la eficacia administrativa en un contexto multicultural y bilingüe.

Por tanto, este proyecto de Ley no solo propone incluir la residencia definitiva como requisito habilitante, sino también el manejo acreditado del inglés o Creole/Kriol para los empleos que impliquen atención al público en el Archipiélago, garantizando así un servicio incluyente, eficaz y respetuoso de la diversidad cultural.

De esta manera se fortalece el principio de mérito, pero con un enfoque territorial y diferencial, garantizando la participación efectiva de la población raizal y residente, en consonancia con la Constitución Política (arts. 13, 40, 125 y 310) y el bloque de legalidad que reconoce el régimen especial del Archipiélago.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamentos Constitucionales:

ARTICULO 7o. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

ARTICULO 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

Fundamentos Legales

-Ley 909 de 2004: Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

-Ley 47 de 1993: Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

-Decreto Ley 2762 de 1991: Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

-Ley 2471 de 2025: Por medio del cual se establece la cátedra de la afroarizalidad en el departamento archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

5. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUEDEN GENERAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 en su artículo 291, estableciendo la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

En este sentido, con el fin de ilustrar en el análisis frente a los posibles impedimentos que podrían derivar en conflictos de intereses producto de la actividad legislativa realizada, se citarán textualmente los criterios determinados en el artículo 1 de la ley 2003 de 2019:

“ARTÍCULO 1o. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *<Literal INEXEQUIBLE>*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

PARÁGRAFO 1o. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

PARÁGRAFO 3o. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992 (...).*

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés conforme a lo dispuesto en la Ley, toda vez que, el objeto del proyecto versa sobre una actualización general y abstracta de la Ley 909 de 2024.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de Ley, no exime del deber del Congresista que, en su esfera privada, identifique causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y exponerlas durante el trámite correspondiente.

6. IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con la capacidad financiera y presupuestal y las reglas del marco fiscal de mediano plazo vigentes, en tanto corresponde a cada entidad comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, y la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República.

Para efectos de continuar con el trámite legislativo, conviene tener presente las disposiciones desarrolladas por la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia sobre la materia. Inicialmente, estableció mediante Sentencia C-866 de 2010¹, lo siguiente:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-866 del 3 de noviembre de 2010. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

“(…) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).

*(…) Por otra parte, es preciso reiterar que **si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003.** Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente. (Resaltado fuera del texto) (...).*

(…) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

(i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

(ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de

Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;

(iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y

(iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...)”.

Por otra parte, recientemente decidió unificar la interpretación de lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, disponiendo en Sentencia C-520 de 2019², lo que inmediatamente se cita:

“Finalmente, y dadas las discrepancias que se habían dado sobre el alcance de las obligaciones a cargo del legislador en esta materia, en la reciente Sentencia C-110 de 2019, la Sala Plena se inclinó por una decisión intermedia y unificó la interpretación al respecto así:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7 de la ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo –ver num. 79.3 y 90-(...)”.

Conforme a lo anterior, las propuestas incluidas en esta iniciativa legislativa no encajan dentro de los preceptos de ordenación de gasto o de otorgamiento de beneficios tributarios dispuestos en el inciso 2° del artículo 7 de la Ley 819 de 2003; razón por la cual no se incluyen costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

² Corte Constitucional. Sentencia C-520 del 5 de noviembre de 2019. M.P Cristina Pardo S.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p><i>“Por medio del cual se modifica la Ley 909 de 2004, en lo relacionado con el acceso a empleos de carrera administrativa en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p><i>“Por medio del cual se modifica la Ley 909 de 2004, en lo relacionado con el acceso a empleos de carrera administrativa en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p><u>EL CONGRESO DE COLOMBIA</u></p> <p><u>DECRETA:</u></p>	<p>Se realiza una modificación de forma modificando el título del proyecto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 5ta de 1992, en el cual se establece la forma de cómo deben titularse las leyes expedidas por el Congreso de la República, siendo de la siguiente manera:</p> <p>“ARTÍCULO 193. Títulos de las leyes. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:</p> <p>"El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA"</p>
<p>Artículo 1°. Adiciónese a la Ley 909 de 2004 (art. 29) dos nuevos párrafos, así: Parágrafo Cuarto. Para los empleos de carrera administrativa con sede en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarjeta de residencia definitiva expedida por la autoridad competente será requisito habilitante de participación, el cual deberá acreditarse junto con los demás documentos aportados por el aspirante al momento de la inscripción. La verificación de este requisito se realizará en la fase de inscripción y verificación de requisitos mínimos (VRM) del respectivo</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese <u>dos párrafos al artículo 29 de</u> a la Ley 909 de 2004 (art. 29) <u>dos nuevos párrafos, el cual quedará</u> así: Parágrafo Cuarto. Para los empleos de carrera administrativa con sede en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarjeta de residencia definitiva expedida por la autoridad competente será requisito habilitante de participación, el cual deberá acreditarse junto con los demás documentos aportados por el aspirante al momento de la inscripción. La verificación de este requisito se realizará en la fase de inscripción y</p>	<p>Se hace modificaciones de forma al encabezado del artículo en aplicación de técnica legislativa.</p>

<p>proceso de selección. La no acreditación de este requisito impedirá continuar en el concurso.</p> <p>Parágrafo Quinto. En los empleos que implican atención directa y habitual al público en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la CNSC incluirá en la convocatoria los requisitos lingüísticos previstos en el manual específico de funciones y competencias laborales, de conformidad con la Ley 47 de 1993 y la Ley 2471 de 2025. Para el acceso a cargos en dicho territorio por parte de personas no pertenecientes al Pueblo étnico Raizal, será requisito habilitante la certificación del dominio integral de los tres idiomas oficiales: Creole /Kriol, castellano e inglés, según el estándar que defina la autoridad competente.</p>	<p>verificación de requisitos mínimos (VRM) del respectivo proceso de selección. La no acreditación de este requisito impedirá continuar en el concurso.</p> <p>Parágrafo Quinto. En los empleos que implican atención directa y habitual al público en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la CNSC incluirá en la convocatoria los requisitos lingüísticos previstos en el manual específico de funciones y competencias laborales, de conformidad con la Ley 47 de 1993 y la Ley 2471 de 2025. Para el acceso a cargos en dicho territorio por parte de personas no pertenecientes al Pueblo étnico Raizal, será requisito habilitante la certificación del dominio integral de los tres idiomas oficiales: Creole /Kriol, castellano e inglés, según el estándar que defina la autoridad competente.</p>	
<p>Artículo 2°. Comité Lingüístico y acreditación. El Comité Lingüístico del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina será la autoridad competente para establecer los estándares de acreditación del inglés isleño Creole/Kriol, en concordancia con la Ley 47 de 1993 y la Ley 2471 de 2025. El Comité expedirá la reglamentación correspondiente a más tardar el 8 de julio de 2026, conforme a los plazos previstos en la Ley 2471 de 2025.</p>	<p>Artículo 2°. Comité Lingüístico y acreditación. El Comité Lingüístico del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina será la autoridad competente para establecer los estándares de acreditación del inglés isleño Creole/Kriol, en concordancia con la Ley 47 de 1993 y la Ley 2471 de 2025. El Comité expedirá la reglamentación correspondiente a más tardar el 8 de julio de 2026, conforme a los plazos previstos en la Ley 2471 de 2025.</p>	<p>Se elimina la fecha prevista debido a la proximidad de la misma, haciendo solo la remisión a los plazos establecidos en la Ley 2471 de 2025.</p>

<p>Artículo 3°. Requisito de acreditación. A partir de la entrada en vigencia de la reglamentación expedida por el Comité Lingüístico, los aspirantes a los cargos de carrera administrativa en el Archipiélago que impliquen atención al público deberán acreditar competencia comunicativa en inglés isleño Creole/Kriol, conforme a los estándares definidos.</p>	<p>Artículo 3°. Requisito de acreditación. A partir de la entrada en vigencia de la reglamentación expedida por el Comité Lingüístico, los aspirantes a los cargos de carrera administrativa en el Archipiélago que impliquen atención al público deberán acreditar competencia comunicativa en inglés isleño Creole/Kriol, conforme a los estándares definidos.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 con un nuevo párrafo:</p> <p>De manera excepcional, y únicamente para empleos con sede en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuando (a) una vacante quede desierta o (b) ninguno de los inscritos cumpla el requisito de tarjeta de residencia definitiva exigido por la normativa vigente, la entidad nominadora podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizar el uso de una lista de elegibles vigente conformada en dentro de la misma convocatoria o diferente convocatoria del mismo orden y en el mismo territorio, siempre que se acredite que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El empleo es idéntico o estrictamente equivalente en denominación, código, grado, naturaleza, funciones y todos los requisitos; 2. La persona a nombrar acredita tarjeta de residencia definitiva al momento de la verificación y del nombramiento; y 3. Se respeta estrictamente el orden 	<p>Artículo 4°. Adiciónese <u>un párrafo al</u> artículo 31 de la Ley 909 de 2004 con un nuevo párrafo; <u>el cual quedará así:</u></p> <p>De manera excepcional, y únicamente para empleos con sede en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuando (a) una vacante quede desierta o (b) ninguno de los inscritos cumpla el requisito de tarjeta de residencia definitiva exigido por la normativa vigente, la entidad nominadora podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizar el uso de una lista de elegibles vigente conformada en dentro de la misma convocatoria o diferente convocatoria del mismo orden y en el mismo territorio, siempre que se acredite que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El empleo es idéntico o estrictamente equivalente en denominación, código, grado, naturaleza, funciones y todos los requisitos; 2. La persona a nombrar acredita tarjeta de residencia definitiva al momento de la 	<p>Se hace modificaciones de forma al encabezado del artículo en aplicación de técnica legislativa. Se hacen modificaciones de forma.</p>

<p>de mérito y demás reglas del artículo 31. La CNSC verificará el cumplimiento de estas condiciones antes de autorizar el uso extraordinario, sin alterar la vigencia, prelación ni ámbito de la lista utilizada.</p>	<p>verificación y del nombramiento; y</p> <p>3. Se respeta estrictamente el orden de mérito y demás reglas del artículo 31.</p> <p>La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC verificará el cumplimiento de estas condiciones antes de autorizar el uso extraordinario, sin alterar la vigencia, prelación ni ámbito de la lista utilizada</p>	
<p>Artículo 5°. Actualización de manuales de funciones y plantas de personal en el Archipiélago. Las entidades del orden nacional y territorial con sede en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, actualizar sus manuales específicos de funciones y competencias y, cuando sea necesario, sus plantas de personal, con el fin de: (i) incluir como requisito habilitante de participación (inscripción/VRM) la tarjeta de residencia definitiva; (ii) incorporar la exigencia de acreditación lingüística para el acceso de no raizales y el nivel de competencia para empleos con atención directa y habitual al público, conforme a la Ley 47 de 1993 y la Ley 2471 de 2025, y (iii) individualizar empleos dentro de plantas globales cuando ello sea necesario para aplicar efectivamente los requisitos especiales.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de lo aquí dispuesto dará lugar</p>	<p>Artículo 5°. Actualización de manuales de funciones y plantas de personal en el Archipiélago. Las entidades del orden nacional y territorial con empleos con sede en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente <u>L</u>ey, actualizar sus manuales específicos de funciones y competencias y, cuando sea necesario, sus plantas de personal, con el fin de: (i) incluir como requisito habilitante de participación (inscripción/VRM) la tarjeta de residencia definitiva; (ii) incorporar la exigencia de acreditación lingüística para el acceso de no raizales y el nivel de competencia para empleos con atención directa y habitual al público, conforme a la Ley 47 de 1993 y la Ley 2471 de 2025, y (iii) individualizar empleos dentro de plantas globales cuando ello sea necesario para aplicar efectivamente los requisitos especiales.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de lo aquí dispuesto dará lugar</p>	<p>Se hace una modificación de forma</p>

a las responsabilidades correspondientes y podrá constituir causal de nulidad del acto, conforme al control jurisdiccional.	a las responsabilidades correspondientes y podrá constituir causal de nulidad del acto, conforme al control jurisdiccional.	
Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación. No aplicará para las convocatorias ya publicadas y en desarrollo a esa fecha. El Gobierno Nacional y el Comité Lingüístico Departamental deberán expedir los estándares y reglamentación pertinentes dentro de los plazos establecidos en la ley.	Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente <u>L</u> ey rige a partir de su promulgación. No aplicará para las convocatorias ya publicadas y en desarrollo a esa fecha. El Gobierno Nacional y el Comité Lingüístico Departamental deberán expedir los estándares y reglamentación pertinentes dentro de los plazos establecidos en la <u>L</u> ey.	Se hace una modificación de forma

8. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** y solicitar a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de Cámara dar **PRIMER DEBATE** al **PROYECTO DE LEY NO. 487 DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 909 DE 2004, EN LO RELACIONADO CON EL ACCESO A EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 487 DE 2025 CÁMARA

“Por medio del cual se modifica la Ley 909 de 2004, en lo relacionado con el acceso a empleos de carrera administrativa en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese dos párrafos al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo Cuarto. Para los empleos de carrera administrativa con sede en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarjeta de residencia definitiva expedida por la autoridad competente será requisito habilitante de

participación, el cual deberá acreditarse junto con los demás documentos aportados por el aspirante al momento de la inscripción. La verificación de este requisito se realizará en la fase de inscripción y verificación de requisitos mínimos (VRM) del respectivo proceso de selección. La no acreditación de este requisito impedirá continuar en el concurso.

Parágrafo Quinto. En los empleos que implican atención directa y habitual al público en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la CNSC incluirá en la convocatoria los requisitos lingüísticos previstos en el manual específico de funciones y competencias laborales, de conformidad con la Ley 47 de 1993 y la Ley 2471 de 2025. Para el acceso a cargos en dicho territorio por parte de personas no pertenecientes al Pueblo étnico Raizal, será requisito habilitante la certificación del dominio integral de los tres idiomas oficiales: Creole /Kriol, castellano e inglés, según el estándar que defina la autoridad competente.

Artículo 2°. Comité Lingüístico y acreditación. El Comité Lingüístico del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina será la autoridad competente para establecer los estándares de acreditación del inglés isleño Creole/Kriol, en concordancia con la Ley 47 de 1993 y la Ley 2471 de 2025. El Comité expedirá la reglamentación correspondiente conforme a los plazos previstos en la Ley 2471 de 2025.

Artículo 3°. Requisito de acreditación. A partir de la entrada en vigencia de la reglamentación expedida por el Comité Lingüístico, los aspirantes a los cargos de carrera administrativa en el Archipiélago que impliquen atención al público deberán acreditar competencia comunicativa en inglés isleño Creole/Kriol, conforme a los estándares definidos.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

De manera excepcional, y únicamente para empleos con sede en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuando una vacante quede desierta o ninguno de los inscritos cumpla el requisito de tarjeta de residencia definitiva exigido por la normativa vigente, la entidad nominadora podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizar el uso de una lista de elegibles vigente conformada en dentro de la misma convocatoria o diferente convocatoria del mismo orden y en el mismo territorio, siempre que se acredite que:

1. El empleo es idéntico o estrictamente equivalente en denominación, código, grado, naturaleza, funciones y todos los requisitos;
2. La persona a nombrar acredita tarjeta de residencia definitiva al momento de la verificación y del nombramiento; y
3. Se respeta estrictamente el orden de mérito y demás reglas del artículo 31.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC verificará el cumplimiento de estas condiciones antes de autorizar el uso extraordinario, sin alterar la vigencia, prelación ni ámbito de la lista utilizada.

Artículo 5°. Actualización de manuales de funciones y plantas de personal en el Archipiélago. Las entidades del orden nacional y territorial con empleos con sede en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán, en un

plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, actualizar sus manuales específicos de funciones y competencias y, cuando sea necesario, sus plantas de personal, con el fin de: (i) incluir como requisito habilitante de participación (inscripción/VRM) la tarjeta de residencia definitiva; (ii) incorporar la exigencia de acreditación lingüística para el acceso de no raizales y el nivel de competencia para empleos con atención directa y habitual al público, conforme a la Ley 47 de 1993 y la Ley 2471 de 2025, y (iii) individualizar empleos dentro de plantas globales cuando ello sea necesario para aplicar efectivamente los requisitos especiales.

Parágrafo. El incumplimiento de lo aquí dispuesto dará lugar a las responsabilidades correspondientes y podrá constituir causal de nulidad del acto, conforme al control jurisdiccional.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación. No aplicará para las convocatorias ya publicadas y en desarrollo a esa fecha.

El Gobierno Nacional y el Comité Lingüístico Departamental deberán expedir los estándares y reglamentación pertinentes dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Del Honorable Representante,



GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca